

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0808/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 23 de febrero del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0808/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 13 de septiembre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito me informe El código laboral por la cual percibió un salario y prestaciones Blanca Alejandra Santiago Fierros del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019

Solicito me informe el salario bruto pagado por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019

Solicito me informe el pago de prestaciones por productividad por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019

Solicito me informe mediante con soporte documental la productividad del trabajador generada en su adscripción por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019

Solicito me informe el salario bruto pagado por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

Solicito me informe el pago de prestaciones por productividad por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

Solicito me informe mediante con soporte documental la productividad del trabajador generada en su adscripción por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020

Solicito me informe el salario bruto pagado por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021

Solicito me informe el pago de prestaciones por productividad por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021

Solicito me informe mediante con soporte documental la productividad del trabajador generada en su adscripción por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021

Solicito me informe el salario bruto pagado por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes del 01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2022

Solicito me informe el pago de prestaciones por productividad por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes del 01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2022

Solicito me informe mediante con soporte documental la productividad del trabajador generada en su adscripción por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes del 01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2022

Solicito me informe y entrega copia del escrito de compatibilidad de horarios entregado por la trabajadora Blanca Alejandra Santiago Fierros

Otro datos para su localización:

Centro de Adscripción 2014872990

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 23 de septiembre de 2022, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta respuesta y anexo, en términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En archivo adjunto se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia del oficio número 11C/11C.1/6632/2022, del 21 de septiembre de 2022, signado por la Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, y dirigido al Encargado de la Unidad de Trasporencia, que en su parte sustantiva señala:

[...]

En cumplimiento a su solicitud mediante oficio 24C/1269/2022 de fecha 13 de septiembre del año en curso, a través del cual requiere diversa información generada de la petición marcada con el folio 000504, al respecto hago de conocimiento lo siguiente.

El código laboral por el que se le cubrió el salario a la C. Blanca Alejandra Santiago Fierros, es el M02085; Trabajadora Social en Área Médica "B"; del primero de enero al 31 de diciembre de 2019.

El Salario Bruto que recibió como trabajadora Social en Área Médica "B", (M02085), se describen en los ejercicios fiscales siguientes:

EJERCICIO FISCAL 2019.

N° DE QUINCENAS	SALARIO BRUTO	DEDUCCIONES	NETO
QNA: 01/2019	11,107.15	7,525.93	3,581.22
QNA: 02/2019	11,107.15	7,525.93	3,581.22
QNA: 03/2019	11,107.15	7,418.16	3,688.99
QNA: 04/2019	12,064.45	7,619.19	4,445.26
QNA: 05/2019	11,107.15	7,418.16	3,688.99
QNA: 06/2019	11,107.15	7,418.16	3,688.99
QNA: 07/2019	11,107.15	7,418.16	3,688.99
QNA: 08/2019	11,107.15	7,418.16	3,688.99
QNA: 09/2019	11,107.15	7,418.16	3,688.99
QNA: 10/2019	12,064.45	7,619.19	4,445.26
QNA: 11/2019	11,107.15	7,418.16	3,688.99



QNA: 12/2019	11,107.15	6,965.16	4,141.99
QNA: 13/2019	11,107.15	6,115.16	4,991.99
QNA: 14/2019	11,107.15	6,115.16	4,991.99
QNA: 15/2019	11,107.15	6,115.16	4,991.99
QNA: 16/2019	12,064.45	5,305.63	6,758.82
QNA: 17/2019	11,107.15	5,104.60	6,002.55
QNA: 18/2019	11,107.15	5,104.60	6,002.55
QNA: 19/2019	11,107.15	5,309.60	5,797.55
QNA: 20/2019	11,107.15	4,809.60	6,297.55
QNA: 21/2019	12,064.45	5,141.53	6,922.92
QNA: 22/2019	23,754.30	7,672.85	16,081.45
QNA: 23/2019	11,552.07	4,991.38	6,560.69
QNA: 24/2019	11,552.07	5,299.30	6,252.77

EJERCICIO FISCAL 2020.

N° DE QUINCENAS	SALARIO BRUTO	DEDUCCIONES	NETO
QNA: 01/2020	11,662.07	5,027.71	6,634.36
QNA: 02/2020	11,662.07	5,027.71	6,634.36
QNA: 03/2020	12,651.44	5,235.48	7,415.96
QNA: 04/2020	12,651.44	5,235.48	7,415.96
QNA: 05/2020	11,662.07	5,027.71	6,634.36
QNA: 06/2020	11,662.07	5,027.71	6,634.36
QNA: 07/2020	11,662.07	5,027.71	6,634.36
QNA: 08/2020	11,662.07	5,027.71	6,634.36
QNA: 09/2020	11,662.07	6,108.04	5,554.03
QNA: 10/2020	12,651.44	6,316.29	6,335.15
QNA: 11/2020	11,662.07	6,108.52	5,553.55
QNA: 12/2020	11,662.07	6,108.52	5,553.55
QNA: 13/2020	11,662.07	6,108.52	5,553.55
QNA: 14/2020	11,662.07	6,108.52	5,553.55
QNA: 15/2020	11,662.07	6,108.52	5,553.55
QNA: 16/2020	12,651.44	6,316.29	6,335.15
QNA: 17/2020	11,662.07	6,190.42	5,471.65
QNA: 18/2020	11,662.07	6,190.42	5,471.65
QNA: 19/2020	11,662.07	5,588.62	6,073.45
QNA: 20/2020	12,127.10	5,766.84	6,360.26
QNA: 21/2020	13,150.11	6,007.45	7,142.66
QNA: 22/2020	26,108.23	9,055.20	17,053.03
QNA: 23/2020	12,127.10	5,766.84	6,360.26
QNA: 24/2020	12,127.10	5,766.84	6,360.26

EJERCICIO FISCAL 2021.

N° DE QUINCENAS	SALARIO BRUTO	DEDUCCIONES	NETO
QNA: 01/2021	12,127.10	6,283.84	5,843.26
QNA: 02/2021	12,201.30	6,209.64	5,991.66
QNA: 03/2021	12,127.10	6,209.64	5,917.46
QNA: 04/2021	13,150.11	6,424.47	6,725.64
QNA: 05/2021	12,127.10	6,209.64	5,917.46
QNA: 06/2021	12,127.10	6,209.64	5,917.46
QNA: 07/2021	12,127.10	6,209.64	5,917.46
QNA: 08/2021	12,127.10	6,209.64	5,917.46
QNA: 09/2021	12,127.10	6,209.64	5,917.46
QNA: 10/2021	13,150.11	6,424.47	6,725.64
QNA: 11/2021	12,127.10	6,209.64	5,917.46
QNA: 12/2021	12,127.10	6,209.64	5,917.46
QNA: 13/2021	12,127.10	6,209.64	5,917.46
QNA: 14/2021	12,127.10	6,209.64	5,917.46
QNA: 15/2021	12,127.10	6,209.64	5,917.46
QNA: 16/2021	13,150.11	6,424.47	6,725.64
QNA: 17/2021	12,127.10	6,209.64	5,917.46
QNA: 18/2021	12,127.10	6,299.23	5,827.87
QNA: 19/2021	12,127.10	6,299.22	5,827.88
QNA: 20/2021	12,609.90	6,403.39	6,206.51
QNA: 21/2021	13,667.70	6,625.53	7,042.17
QNA: 22/2021	27,066.50	9,439.28	17,627.22
QNA: 23/2021	12,609.90	6,403.39	6,206.51
QNA: 24/2021	12,609.90	6,403.39	6,206.51

EJERCICIO FISCAL 2022.



N° DE QUINCENAS	SALARIO BRUTO	DEDUCCIONES	NETO
QNA: 01/2022	12,609.90	5,886.39	6,723.51
QNA: 02/2022	12,609.90	5,886.39	6,723.51
QNA:03/2022	12,609.90	5,886.39	6,723.51
QNA:04/2022	13,667.70	6,108.53	7,559.17
QNA: 05/2022	12,609.90	5,886.39	6,723.51
QNA: 06/2022	12,609.90	5,886.39	6,723.51
QNA: 07/2022	12,609.90	5,886.39	6,723.51
QNA: 08/2022	19,063.50	8,542.42	10,521.08
QNA: 09/2022	19,063.50	7,461.49	11,602.01
QNA: 10/2022	20,121.30	7,683.63	12,437.67
QNA: 11/2022	19,063.50	7,461.49	11,602.01
QNA: 12/2022	19,063.50	7,461.49	11,602.01
QNA: 13/2022	19,063.50	7,461.49	11,602.01
QNA: 14/2022	19,063.50	7,703.76	11,359.74
QNA: 15/2022	19,063.50	7,496.10	11,567.40
QNA: 16/2022	20,197.90	7,762.91	12,434.99
QNA: 17/2022	19,063.50	7,496.10	11,567.40
QNA: 18/2022	19,063.50	7,726.29	11,337.21

"En cuanto a las prestaciones por productividad y soporte documental de la productividad del trabajador en los ejercicios fiscales citados."

No corresponde directamente a esta Dirección a mi cargo, autorizar el pago de estas prestaciones en los ejercicios fiscales citados.

"En lo referente a la solicitud de información y entrega de copia del escrito de compatibilidad de horarios entregado por la trabajadora Blanca Alejandra Santiago Fierros."

Al respecto le informo que, en el Expediente Único de Personal de la citada trabajadora, existe copia del escrito de compatibilidad de empleo de la C. Blanca Alejandra Santiago Fierros, (anexo copia), ya que en el Departamento de Recursos Humanos no es requerido el escrito de compatibilidad de horarios.

2. Copia del escrito de COMPATIBILIDAD DE EMPLEO, de 12 de julio de 2011, suscrito por la C. Blanca Alejandra Santiago Fierros, por el cual la servidora pública manifiesta tener disponibilidad para sujetarse al horario que se le establezca y hacerse responsable de la compatibilidad de empleo.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 10 de octubre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Derivado que se solicito la evidencia documental de la productividad generada en el área de adscripción del trabajador en mención por haber recibido un pago quincenal, mensual, anual por sustentar el código M02085 de Trabajadora Social en Área medica B por la cual fue contratada y la Institución responsable no adjunta ni informa al respecto con la evidencia documental solicitada que evidencie y justifique el pago de salarios, y ademas no entrega los montos por pago de prestaciones por productividad que el trabajador en mención cobro durante los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022 por el ejercicio y resultado de sus función contractual.

Siendo este el motivo de la queja solicito nuevamente se haga entrega de lo solicitado derivado que la Dirección que firma la respuesta a esta solicitud de información tiene las facultades de solicitarlo al área correspondiente y dar cumplimiento puntual con la información oficial requerida.



Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 17 de octubre del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0808/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 1 de noviembre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, refiriendo lo siguiente:

Se adjuntan alegatos y manifestaciones

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

1. Escrito de fecha 1 de noviembre de 2022, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido a la Comisionada Ponente de este Órgano Garante, mediante el cual remite sus manifestaciones y que en su parte sustantiva señala:

El que suscribe, M.A.P. SERGIO ANTONIO BOLAÑOS CACHO GARCIA, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección De Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el nombramiento 1C/1152/2017 incluido en el Directorio Oficial de Sujetos Obligados; señalo cerno domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a las CC. Lic. María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya, Lic. Lorena Miriam Fuentes García, y Lic. Anna Nicolás Lara, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha tres de octubre del presente año; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

- 1.- El 13 de septiembre del 2022 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193322000504 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso]

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a las áreas competentes Dirección de Administración y Centro de Salud de Ocotlán de Morelos de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos del oficio 11C/11C.1/6632/2022 signado por la C.p. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se pretendió atender la solicitud en términos de la ley de la materia. **Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.**



3. Por lo anterior, en el afán de dar contestación a su requerimiento, por medio del presente expongo lo siguiente: Que como es de su conocimiento, desde el día veinticuatro de octubre del presente año integrantes del Sindicato Federal Democrático de Salud (SIFEDS) Sección 30; causan un paro de labores que afecta el acceso y la operatividad en el área medular de este organismo, ubicada en la colonia reforma de esta ciudad y como lo son sus oficinas administrativas: de la Dirección de Administración, Unidad de Servicios de Personal, Departamento de Recursos Humanos, Departamento de Relaciones Laborales, Departamento de Operación y Pagos y Departamento de Capacitación de la Subdirección General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca. (Se anexa oficio 11C/7306/2022, acta de hechos y evidencia fotográfica). Se anexa como constancia probatoria.

Que mediante oficio 24C/1694/2022 se solicitó la interrupción de plazos legales para el trámite de: solicitudes de información, recursos de revisión, denuncias, quejas y carga de información en las diversas plataformas (PNT y SCCO), puesto que se encuentran surtiendo efectos para este Sujeto Obligado que represento; desde el comienzo de la toma de oficinas (24 de octubre de 2022) y hasta en tanto se normalice la situación señalada a fin de dar cabal cumplimiento en tiempo y forma a lo plasmado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y demás relativas. Se anexa como constancia probatoria.

Que con el oficio 11c/11C.1/794/2022 la Directora de Administración señala la imposibilidad física y material de atender el requerimiento ya que no cuenta con acceso a las oficinas y sus archivos electrónicos y documentales para dar respuesta en tiempo y forma. Se anexa como constancia probatoria.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

Único.- Tenerme rindiendo en tiempo este recurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados para su valoración, razonando y teniendo en cuenta las circunstancias expuestas para actuar acorde a derecho.

2. Oficio 24C/1694/2022, del 1 de noviembre de 2022, signado por el encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido al entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, por el cual solicita la interrupción de plazos.
3. Oficio 11C/7306/2022, del 25 de octubre de 2022, signado por la Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, por el cual **se informa la toma de oficinas**. Por lo que refiere se encuentra imposibilitada para atender los requerimientos de solicitud de información al no tener acceso a los soportes documentales.
4. Copia del acta circunstanciada de hechos respecto a la tomas del edificio ubicado en "Violetas, que ocupan las oficinas de la Dirección de Administración.
5. Oficio 11C/11C.1/794/2022, del 28 de octubre de 2022, signado por la Unidad de Servicio Personales, dirigido al encargado de la Unidad de Transparencia, por el cual reitera lo referido por la Directora de Administración en el oficio 11C/7306/2022.



Sexto. Envío de notificación al recurrente por parte del sujeto obligado

El 1 de noviembre de 2022, se registró en la PNT, el envío de información al recurrente realizadas por el sujeto obligado, refiriendo lo siguiente:

alegatos y manifestaciones

Como archivo anexo se encontraron las documentales referidas en el resultando anterior.

Séptimo. Suspensión de plazos

El 27 de octubre de 2022, por acuerdo número OGAIPO/CG/100/2022, aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante en la Vigésima Sesión Ordinaria 2022, se acordó la suspensión de términos y plazos para efectos de los actos y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información pública o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las obligaciones de transparencia para el Sujeto Obligado denominado "Servicios de Salud de Oaxaca" a partir del 24 de octubre del 2022 y hasta que se dicte un nuevo Acuerdo que revoque al presente.

Por acuerdo número OGAIPO/CG/010/2023, el Consejo General de este Órgano Garante, mediante la Segunda Sesión Ordinaria 2023, celebrada el 27 de enero de 2023, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca.

Octavo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 13 de septiembre de 2022, obteniendo respuesta el día 23 de septiembre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el 10 de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos

figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento antes referidas.

Cuarto. Litis

De conformidad con los resultados contenidos en la presente resolución, la parte recurrente se inconforma porque la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta.

Para mejor apreciación, se procede a identificar la información solicitada, la respuesta recaída y la inconformidad planteada por la parte recurrente.

	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	INCONFORMIDAD
1.	El código laboral por el cual percibió un salario y prestaciones Blanca Alejandra Santiago Fierros del 01 de enero	El código laboral por el que se le cubrió el salario a la C. Blanca Alejandra Santiago Fierros, es el M02085; Trabajadora Social en Área Médica "B"; del primero de	No expresa inconformidad.

	de 2019 al 31 de diciembre de 2019	enero al 31 de diciembre de 2019.	
2.	El salario bruto pagado por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.	Se remiten tablas con la información solicitada desagregado por quincenas, donde se aprecia el salario bruto, deducciones y net.	No expresa inconformidad.
3.	El pago de prestaciones por productividad por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.	Refiere que "no corresponde directamente a esta Dirección [de Administración] a mi cargo, autorizar el pago de estas prestaciones en los ejercicios fiscales citados"	ademas no entrega los montos por pago de prestaciones por productividad que el trabajador en mención cobro durante los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022 por el ejercicio y resultado de sus función contractual.
4.	Me informe mediante con soporte documental la productividad del trabajador generada en su adscripción por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Medica "B" mes a mes de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.		la Institución responsable no adjunta ni informa al respecto con la evidencia documental solicitada que evidencie y justifique el pago de salarios
5	Solicito me informe y entrega copia del escrito de compatibilidad de horarios entregado por la trabajadora Blanca Alejandra Santiago Fierros	Se remite copia del escrito de compatibilidad de empleo.	No expresa inconformidad.

De lo anterior, se tiene que la parte recurrente únicamente se inconforma por los puntos 3 y 4 de su solicitud de información.

Por lo que se tiene que no existe inconformidad con la información brindada respecto a los puntos 1, 2 y 5. En consecuencia, se constituye como actos consentidos y no será objeto de análisis, en atención al Criterio de Interpretación SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Conforme a lo descrito se tiene que la inconformidad de la parte recurrente consiste en que la información remitida es incompleta, por lo que se procederá a analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información en atención a los criterios establecidos en la normativa en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla las siguientes características:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132 de la LTAIPBG).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (artículo 126 de la LTAIPBG y el artículo 131 de la Ley General).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se

entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- **Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente** (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Conforme a la normativa descrita con anterioridad, así como del análisis de la litis fijada en el presente asunto; se tiene que, una vez recibida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la misma a la Dirección de Administración. Dicha área remitió la información requerida en los puntos 1, 2 y 5. Por otra parte, señaló que respecto a la información solicitada en los puntos 3 y 4:

No corresponde directamente a esta Dirección a mi cargo, autorizar el pago de estas prestaciones en los ejercicios fiscales citados.

De lo anterior se puede inferir, de forma ambigua, que la Dirección de Administración aludió que no era competente para conocer de la información.

De lo anterior, resulta cierto que el sujeto obligado no fue congruente ni exhaustivo al momento de dar respuesta, ya que, si bien es cierto, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a una de las áreas que pudieran conocer de la misma, también lo es que la respuesta que brindó dicha área refiere que no conoce de la información referida en los puntos 3 y 4.

Ante dicha situación, no se advierte que la Unidad de Transparencia haya realizado alguna otra gestión para localizar la información. En su lugar, remitió la respuesta de la Dirección Administrativa a la persona solicitante. Sin advertir que, en sí misma, dicha respuesta no es exhaustiva a todos los puntos requeridos.

En ese sentido, el criterio SO/002/2017 emitido por el INAI, señala que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que tiene implicaciones específicas para el derecho de acceso a la información:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En atención al criterio transcrito, se tiene que la respuesta del sujeto obligado no fue exhaustiva, toda vez que el área a quien turnó la solicitud refirió tener información parcial. Sin que se refiriera qué otra área pudiera contar con la información o de manera fundada y motivada porque dicha información no podía ser proporcionada.

Ahora bien, a efecto de determinar la competencia del sujeto obligado para conocer de la información faltante, resulta necesario hacer alusión a las **Condiciones Generales de Trabajo** donde se desarrolla el término de "productividad" y las prestaciones relacionadas:

Conforme al artículo 103 de dicha normativa se entiende por **productividad** "la calidad de la relación entre los resultados obtenidos, bienes o servicios y los factores o recursos utilizados como son: maquinaria, equipo, tecnología e insumos, incluyendo tanto los recursos humanos como presupuestales y que mide el grado de la eficiencia con que se emplean los recursos en conjunto".

Asimismo, conforme al artículo 102 del mismo ordenamiento se establecer los niveles promedio de productividad por cada puesto se toma en consideración la intensidad, calidad, diligencia, eficacia, eficiencia y los factores relativos a la responsabilidad, disciplina, asistencia, puntualidad y permanencia en la prestación del servicio, establecidos en un Sistema de Evaluación del Desempeño y Productividad en el Trabajo.

Ahora bien, en cuanto a las **prestaciones de la productividad**, las Condiciones Generales de Trabajo en su artículo 104 señalan que el Sistema de Evaluación del Desempeño y Productividad en el Trabajo incentivará a los Trabajadores, conforme a lo establecido en el Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo.



En esta línea, el artículo 213 señala que los Premios, Estímulos y Recompensas a que tendrán derecho los Trabajadores serán los siguientes: I. Medallas; II. Diplomas o constancias; III. Notas buenas; IV. Menciones honoríficas; V. Recompensas económicas; VI. Estímulos económicos; VII. Vacaciones extraordinarias, y VIII. Reconocimientos económicos.

Entre las constancias que se pueden generar por la productividad son las buenas notas así como las menciones honoríficas. En este sentido, los artículos 218 y 219 del mismo ordenamiento establecen:

Artículo 218 Las notas buenas son un reconocimiento que por escrito y de forma obligada otorgará la Secretaría al Trabajador, **con copia a su expediente personal** y se concederán en los siguientes casos:

- I. Por puntualidad y asistencia en un trimestre natural;
- II. Por su asidua permanencia en el trabajo;
- III. Por esmero, eficacia y productividad en el desempeño del trabajo, y
- IV. Por colaboración en trabajos extraordinarios al de su función, que representen incremento en la productividad de la Secretaría.

En el otorgamiento de las notas buenas de referencia, se estará también a lo dispuesto en el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud, debiéndose dar de inmediato una vez que se cubra con lo previsto en el presente artículo.

Una nota buena dará derecho a la cancelación de tres malas.

Artículo 219 La mención honorífica es el reconocimiento que por escrito otorgará la Secretaría al Trabajador, con copia a su expediente personal y se concederán en los siguientes casos:

- I. Por señalado esmero, eficacia y productividad en el desempeño de las labores;
- II. Por acumular cuatro notas buenas en un año calendario;
- III. Por iniciativas que redunden en un incremento de la productividad;
- IV. Por intensa labor social llevada a cabo sin que con ello se afecte la productividad, y
- V. Por merecimientos especiales alcanzados en las ciencias, artes y otras ramas del saber humano, principalmente en los aspectos que interesan a la Secretaría, siempre que estas actividades se desarrollen sin que con ello se afecte la productividad.

En el otorgamiento de las menciones honoríficas se estará conforme a lo establecido en el Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, debiéndose dar de inmediato una vez que se cumpla con lo previsto en el presente artículo.

Las menciones honoríficas se harán constar por escrito indicando los motivos por las que se otorgan, en la inteligencia de que sólo se concederá una anualmente, en los diversos casos de las fracciones anteriores.

Una mención honorífica dará derecho a que se le cancelen al Trabajador las notas malas que les hubieren impuesto en un año.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 220, se otorgarán a las y los trabajadores estímulos económicos por su desempeño y productividad en el trabajo, con vales de

despensa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Productividad la Secretaría de Salud.

En este sentido, se advierte que en el expediente de las y los trabajadores quedan registro de la productividad, ya sea a través de notas, menciones honoríficas, estímulos económicos. De igual forma el Sistema de Evaluación del Desempeño y Productividad en el Trabajo implementará los incentivos necesarios.

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario referir que área dentro del sujeto obligado es la competente para conocer de los registros de productividad y las prestaciones de productividad.

Al respecto el Manual de Organización de los Servicios de Salud de Oaxaca atribuye dicha competencia a la Dirección de Administración, al señalar entre sus funciones específicas:

- Conducir las relaciones laborales de los SSO con el personal de conformidad con los lineamientos que al efecto determinen las Condiciones Generales de Trabajo;
- Aprobar la operación del sistema de remuneraciones y de política salaria para el personal, conforme a los catálogos de puestos y tabuladores de sueldos autorizados según la normatividad vigente;
- [...]
- Vigilar el proceso de premios, estímulos y recompensas civiles;
- Analizar y aprobar la expedición de nombramientos, reubicaciones pagos de cualquier tipo al servicio de los SSO y demás movimientos relacionados con el personal en apego a los lineamientos vigentes;

En este sentido, a la Dirección de Administración se encuentra adscrita la Jefatura de la Unidad de Servicios de Personal, que tiene entre sus funciones:

- Revisar el otorgamiento de premios y estímulos establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo y a los acuerdos de la Subcomisión para el personal regularizado, si como la circular número 060 de fecha 14 de junio de 2011,

En consecuencia, se estima **fundado** el agravio del particular, toda vez que se tiene que la unidad administrativa competente no fue exhaustiva en la respuesta brindada. Lo anterior, porque teniendo las facultades para conocer de la información, no refirió si llevó a cabo la búsqueda exhaustiva, ni fundó ni motivó la negativa de proporcionar dicha información.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 127 de la LTAIPBG:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de

sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Del enunciado normativo transcrito se tiene que, una vez que la Unidad de Transparencia haya turnado a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, si la información no se encuentra en sus archivos, se tomará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información.** En un segundo momento, **ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir,** o bien, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Además, la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia,** es decir, elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** En esta línea se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante el criterio de interpretación 012/2010:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Sin embargo, en el presente caso, la gestión de la búsqueda de información no se llevó conforme a la normativa señalada, pues el área competente:

- No refirió haber hecho una búsqueda exhaustiva de la información teniendo las facultades para ello.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a

efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en concierne a:

- Pago de prestaciones por productividad por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Médica "B" mes a mes de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Informe mediante con soporte documental la productividad del trabajador generada en su adscripción por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Médica "B" mes a mes de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso

a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **a modificar** su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en concerniente a:

- Pago de prestaciones por productividad por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Médica "B" mes a mes de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Informe mediante con soporte documental la productividad del trabajador generada en su adscripción por ejercer el código M02085 Trabajadora Social en Área Médica "B" mes a mes de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0808/2022/SICOM